

OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

NOTIFICACIONES POR ESTADO

VERSION: 03

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 027


TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	182-2017	<ul style="list-style-type: none">LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	28-09-2022	Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del PRF-182-2017.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 11:00 am de la mañana de hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Desfijado hoy, veintinueve (29) de octubre del 2022

HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
JEFE OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
COORDINADOR DE PARTICIPACION CIUDADANA

Control Fiscal Transparente y Eficaz

 CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 5

392

“AUTO 183 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF No 182 DE 2017 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022”

NUMERO DE P.R.F.	182 DE 2017
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PRESUNTO RESPONSABLE:	FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES, identificado con la C.C N° 77.016.470 CIRO ARTURO PUPO CASTRO identificado con la C.C Nro. 79.152.228. RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA identificado con C.C Nro. 77.009.380. LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE identificado con C.C Nro. 77.010.866.
VINCULACIÓN DEL GARANTE:	<ul style="list-style-type: none"> • LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS • ASEGURADORA COLSEGUROS S.A
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$428.958.742) M/LC

OBJETO A DECIDIR

El suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 182 de 2017, interpuesto por el señor Beder Luis Maestre Suarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.145.043, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor Rubén Alfredo Carvajal Riveira identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.380 vinculado a este proceso en su condición de Alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar para la época de ocurrencia de los hechos, en contra del fallo con responsabilidad fiscal proferido por éste Despacho el día 01 de septiembre de 2022 en las dependencias administrativas de la Contraloría del Municipio de Valledupar. Todo lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en vista de que la norma de la Ley 610 de 2000 nos remite al mismo.


FUNDAMENTOS DE HECHO

En atención a la queja Q – 251 de fecha 29 de enero de 2003, radicada en esta Contraloría , el equipo auditor, mediante Auditoria Gubernamental con enfoque integral practicada desde el mes de febrero de 2015 hasta agosto de 2016, en las instalaciones administrativas del

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 5

393

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, procedió al traslado del hallazgo Fiscal Nro. 12 – periodo evaluado: 2015, producto del análisis del Contrato de arrendamiento N° 251 de 29 de diciembre de 2003, suscrito entre ese ente territorial y el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA, cuyo objeto era “CEDER EN EXPLOTACIÓN Y ARRENDAMIENTO EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DENOMINADO PARQUEADERO CALLE GRANDE UBICADO EN LA CARRERA 7, ENTRE LAS CALLES 15 Y 16 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMPUESTO POR OCHENTA Y DOS (82) DE LOS CIENTO SEIS (106) PARQUEADEROS DESTINADOS PARA EL USO DE PARQUEO DE AUTOMOVILES Y BICICLETAS...”

En el formato del traslado de hallazgo en mención, el equipo auditor advierte, que del pactado en el mismo fue de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$44.400.00), los cuales debería haber cancelado el arrendatario en veinticuatro (24) cuotas iguales de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), como canon de arrendamiento mensual, obligación esta que el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA, incumplió ya que dejó de pagar los cánones de arrendamiento desde el día 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015, lo que equivale a un valor de \$304.903.477.

Al respecto se indica, que el valor adeudado debe aplicarse el principio de causación establecido en las normas contables expedidas por la contraloría general de la nación, por lo que, una vez realizado dicha estimación de la cuantía, esta se constituye en un presunto daño patrimonial en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$428.958.742), la cual es discriminada por el equipo auditor a folios 3 y 4 del expediente.

Finalmente, el informe auditor agrega, que dichos hechos se producen debido a que el debido cuidado a la hora de adelantar la gestión de administración no contó con cobro al arrendatario y solicitar la restitución del bien inmueble, teniendo pleno conocimiento del incumplimiento del contrato.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Para efectos del presente recurso, se identifica como entidad afectada la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR identificada con el NIT N° 800.098.911-8, representada actualmente por el señor MELLO CASTRO GONZALEZ.

RESPONSABLES FISCALES

FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES, identificado con la C.C N° 77.016.470, en su condición de ALCALDE, para la época de ocurrencia de los hechos.

CIRO ARTURO PUPO CASTRO, identificado con C.C N° 79.152.228 en su condición de ALCALDE, para la ocurrencia de los hechos.

RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA, identificado con C.C N° 77.009.380 en su condición de ALCALDE, para la ocurrencia de los hechos.

LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE, identificado con C.C N° 77.010.866 en su condición de ALCALDE, para la ocurrencia de los hechos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para ese Despacho pronunciarse ante el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contentivo en la parte resolutive del auto No 149 del día 01 de septiembre de 2022, impetrado por el señor Beder Luis Maestre Suarez identificado con la C.C N°72.145.043, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor Rubén Alfredo Carvajal Riveira identificado con la C.C N°

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801942 – Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

394

77.009.380 vinculado a este proceso en su condición de ALCALDE del Municipio de Valledupar, para la época de ocurrencia de los hechos, presentado dentro de los términos el día 21 de septiembre de 2022.

Ante la inconformidad manifiesta del recurrente y sus declaraciones, este Despacho se pronunciará así:

- **LA ACCION FISCAL QUE SE ADELANTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IDENTIFICADO CON EL RADICADO No. 182 – 2017, CONTRA MI APADRINADO ARQUITECTO RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA, NO PUEDE PROSEGUIRSE, MEJOR AUN, NO PODIA INICIARSE, MAXIME CUANDO LA FIGURA JURIDICA DE LA CADUCIDAD QUEDÓ ESTRUCTURADA EL 5 DE AGOSTO DE 2014, EL AUTO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL FUE PROFERIDO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 MEDIANTE AUTO No. 108 Y EL TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL No. 12, QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN FISCAL, FUE REMITIDO A LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SOLO HASTA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 (VER PAGINA 3 DEL AUTO DE IMPUTACIÓN).**

R/ Siendo esta la principal tesis en la cual se basa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de fecha 21 de septiembre de 2022, es menester para este despacho aclarar, que el estudio cronológico, normativo y jurisprudencial entorno a la figura de caducidad que se realizó, fue ponderando las normas vigentes para la época de ocurrencia de los hechos con el fin de no vulnerar el debido proceso del implicado, asimismo, asevera que ninguna de las motivaciones señaladas en el escrito antes mencionado, tiene fundamentos facticos que sustenten la configuración de caducidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal 182 de 2017, por lo tanto, para la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar no era procedente en ningún momento del proceso ordenar la cesación de la acción fiscal del mismo.

Frente a la caducidad

“ARTÍCULO 9. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Si bien es cierto que la Ley 610 de 2000 indica que esta figura opera si transcurridos cinco (05) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño no se ha proferido auto de apertura dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, asimismo hace énfasis en el conteo de los términos cuando se trata de hechos complejos, de tractos sucesivos y de carácter permanente o continuado, los cuales son aquellos cuya realización se prolongan en el tiempo.

El hecho generador del daño en este proceso fiscal se presentó por una conducta omisiva, negligente e ineficaz que se reiteró durante el tiempo por los señores **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES, CIRO ARTURO PUPO CASTRO, RUBEN ALFREDO CARVAJAL, LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE**, por ende, el daño siguió incrementándose

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 5

395

patrimonialmente en cuanto los exalcaldes seguían actuando de forma omisiva en el ejercicio de sus obligaciones de gestión fiscal y el arrendador seguía usufructuándose del bien inmueble de propiedad del Municipio. Dicho de otro modo, cada actor aquí mencionado tuvo principal injerencia en su calidad de gestor fiscal en la causación del daño al erario público.

Para dar mayor claridad en el asunto, considera este despacho que es importante estudiar el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto **2015E0118887 del 17 de diciembre de 2015**, en donde expresa:

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contara desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9° de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equívoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente o continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, se toma el plazo de caducidad..."

A causa de lo antes dicho, el computo del término de caducidad, debe contarse a partir del último hecho o acto generador del daño al patrimonio público, y aunque el contrato se suscribió en el año 2003, el daño fiscal se produjo durante la ejecución del contrato hasta el año 2015, cuando finalmente el Tribunal Administrativo del Cesar profirió fallo jurisdiccional de consulta el día 06 de agosto de 2015, el cual declaró la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento N° 251 del 29 de diciembre de 2003.

Esto lo confirma la Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia anteriormente mencionada, la Dra. Doris Pinzón Amado, esbozando lo siguiente:

*"Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias de la presente providencia a la compulsen copias de esta decisión a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se adelanten las actuaciones a que haya lugar frente a las múltiples irregularidades advertidas que le han permitido al señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial conocido como **COMERCIALIZADORA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES - COMSERGE**", usufrutuar y explotar el bien inmueble de propiedad del municipio de Valledupar, desde el 29 de diciembre de 2003, hasta la fecha inclusive".*

Lo que nos lleva a concluir que el proceso de responsabilidad fiscal **182 de 2017** no se encuentra caduco, porque el último hecho o acto generador del daño se produjo hasta el **06 de agosto de 2015** con la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar que declaró la nulidad del contrato de arrendamiento, para posteriormente iniciar el conteo quinquenal desde el 11 de septiembre de 2017 con el auto que apertura el proceso.

En consecuencia con lo anterior, nos llevan a **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 01 de septiembre de 2022, tal como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

396

De igual forma, y en vista de que el implicado de forma subsidiaria interpuso el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 01 de septiembre de 2017 dictado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 182 de 2017 en contra de los responsables fiscales **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES, CIRO ARTURO PUPO CASTRO, RUBEN ALFREDO CARVAJAL, LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE**, en condición de ALCALDES del Municipio de Valledupar para la época de ocurrencia de los hechos, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, lo expuesto en el recurso impetrado el día 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación que fue interpuesto en forma subsidiaria por el interpuesto por el señor Beder Luis Maestre Suarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.145.043, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor Rubén Alfredo Carvajal Riveira identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.380. En consecuencia, y una vez notificada la presente providencia, **REMÍTASE** la presente actuación al Despacho del Señora Contralora del Municipio de Valledupar, para que decida sobre la apelación.

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, **NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
Contraloría del Municipio de Valledupar